



***** (1).
VS.
SINDICATURA
MUNICIPAL **DEL**
AYUNTAMIENTO **DE**
MEXICALI **Y** **OTRA**
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE **268/2015**
P.S.

Mexicali, Baja California, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracciones VIII y IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en razón que cesaron los efectos de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince emitida por el Síndico Procurador en el expediente administrativo ***** (2), y porque la notificación del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce en el citado procedimiento no reviste el carácter de una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el once de septiembre de dos mil quince la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince emitida por el Síndico Procurador en el expediente administrativo ***** (2), así como la notificación del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce en el citado procedimiento, practicada el dieciséis de diciembre de dos mil catorce al Director de Comunicación Social y al Director de Contraloría de Sindicatura Municipal.

II.- Que mediante acuerdo emitido el catorce de septiembre de dos mil quince el Magistrado de la Primera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali por conducto del Síndico Procurador, así como al notificador adscrito a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, quienes al contestar la demanda hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la validez de las resoluciones impugnadas.

III.- Que el veintiuno de enero de dos mil dieciséis se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

V.- Que en auto de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el



Periodico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los autos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos b y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que niegan la indemnización en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de la resoluciones impugnadas quedó debidamente acreditada en autos con las copias certificadas que exhibió la autoridad (visibles a fojas 2058 a la 2059 y 2317 a la 2338 de autos), así como por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Pruebas supervenientes. Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo las siguientes pruebas supervenientes:

1.- Copia certificada del acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis emitido por el Síndico Procurador en el procedimiento administrativo ***** (2), por el cual se dejó sin efectos la resolución de sobreseimiento dictada el dieciocho de agosto de dos mil quince en el referido procedimiento.

2.- Copia certificada de la resolución dictada el trece de mayo de dos mil dieciséis por la Síndico Procurador en el expediente administrativo ***** (2), por la cual

se sobreseyó el procedimiento de reclamación promovido por ***** (1), así como de su constancia de notificación.

3.- Copia fotostática de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el recurso de inconformidad ***** (2), relativo al juicio de amparo indirecto ***** (2).

Con fundamento en el artículo 73 de la Ley del Tribunal **se admiten las pruebas relatadas**, por no ser contrarias a la moral ni al derecho, así como por guardar relación directa con los puntos controvertidos y revestir el carácter de pruebas supervenientes, en virtud de que fueron emitidas posteriormente a la etapa de ofrecimiento de pruebas.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas y que esta juzgadora advierte se actualizan de oficio en el presente asunto, respecto cada uno de los actos impugnados:

1.- Resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince dictada por el Síndico Procurador en el expediente *** (2).**

Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil dieciséis, el Síndico Procurador planteó que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción VI, de la Ley del Tribunal, en razón que dejó de existir legalmente la resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil quince en el procedimiento administrativo ***** (2), al haberse dejado sin efectos mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis dictado en el citado expediente.

Para acreditar lo anterior, exhibió copia certificada del referido acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis y de la resolución de trece de mayo de dos mil dieciséis emitida en sustitución a la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince.

De las documentales en comento, esta Sala Especializada advierte que se actualiza la diversa causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en los artículos 40, fracción VIII, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, por haber cesado los efectos de la



resolución impugnada, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

"ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

(...)”

Como quedó precisado en párrafos precedentes, la parte actora impugna en el presente juicio la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince dictada por el Síndico Procurador en el expediente administrativo ***** (2), por la cual se sobreseyó el procedimiento de reclamación promovido por ***** (1) mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil once, en el que solicitaba indemnización por la actividad administrativa irregular imputada al Síndico Procurador y a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali.

Ahora bien, de las documentales presentadas por la autoridad demandada el dos de junio de dos mil dieciséis, obra copia certificada del acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis (visible a fojas 2361 a la 2363 de autos), por el cual el Síndico Procurador dejó sin efectos la resolución emitida el dieciocho de agosto de dos mil quince en el procedimiento administrativo ***** (2).

Lo anterior, según expuso la autoridad demandada en el referido acuerdo, en cumplimiento a la resolución dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la inconformidad ***** (2), relativa al juicio de amparo ***** (2), así como en acatamiento al fallo protector dictado en el referido juicio.

Asimismo, exhibió copia fotostática de la resolución dictada en la inconformidad ***** (2) (visible a fojas 2407 a la 2426 de autos), promovida por la parte actora en contra del acuerdo dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado el veintisiete de agosto de dos mil quince en el juicio de amparo ***** (2), por el cual declaró cumplido el fallo protector, al haber emitido la autoridad responsable (Síndico Procurador) la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince en el procedimiento administrativo ***** (2).

En la resolución de la inconformidad ***** (2), el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito determinó que no estaba cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** (2), en razón que el Síndico Procurador al haber emitido la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince, omitió hacer un pronunciamiento fundado y motivado respecto a si los comunicados de prensa que señaló la actora como actividad administrativa irregular en su reclamación, se trataban de información reservada o no; asimismo, tampoco efectuó una ponderación y valoración de la opinión pericial ofrecida por el reclamante.

Documental que si bien fue ofrecida en copia fotostática en el presente juicio, su versión pública se encuentra de manera electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación¹, la cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región:

HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE

¹ Disponible en el siguiente enlace:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1009/10090000180401140006001.doc_1&sec=Rogelio Alberto Ayala Guti%C3%A9rrez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1009/10090000180401140006001.doc_1&sec=Rogelio%20Alberto%20Ayala%20Guti%C3%A9rrez&svp=1)

COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.

Época: Décima Época; Registro: 2009758; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III; Materia(s): Civil; Tesis: (V Región)3o.2 K (10a.); Página: 2181.

De igual manera, la autoridad demandada aportó copia certificada de la resolución dictada el trece de mayo de dos mil dieciséis (visible a fojas 2365 a la 2404 de autos), en la cual el Síndico Procurador, en acatamiento a la resolución dictada en la inconformidad ***** (2), determinó sobreseer el procedimiento de reclamación promovido por ***** (1), en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Documentales de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, y que son aptas para acreditar que la autoridad determinó dejar sin efectos la resolución de sobreseimiento dictada el dieciocho de agosto de dos mil quince en el procedimiento administrativo ***** (2) y emitió, en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de amparo ***** (2) y a la inconformidad ***** (2), una resolución de sobreseimiento el trece de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, es claro que al haber emitido la autoridad demandada el acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis en el multireferido procedimiento administrativo, por el cual dejó sin efectos la resolución de sobreseimiento de dieciocho de agosto de dos mil quince, han cesado los efectos de la resolución impugnada, en virtud de que dicha resolución al haber sido revocada por la demandada ya no produce efecto alguno ni causa agravio al particular.

Además, porque la autoridad demandada, en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de amparo ***** (2) y a la inconformidad ***** (2), emitió en sustitución a la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince la diversa de trece de mayo de dos mil dieciséis, por la cual se determinó sobreseer el procedimiento de reclamación promovido por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/22 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se reproduce a continuación:

ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Registro digital: 176051; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.2o.C. J/22; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1579; Tipo: Jurisprudencia.



Conforme a lo expuesto, al haber cesado los efectos de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince dictada por el Síndico Procurador en el procedimiento administrativo ***** (2), **se declara el sobreseimiento del juicio** en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción VIII, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que hace a dicha resolución.

2.- Notificación del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce dictado en el procedimiento administrativo *** (2), practicada el dieciséis de diciembre de dos mil catorce al Director de Comunicación Social y al Director de Contraloría de Sindicatura Municipal.**

Esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 22, primer y último párrafo, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, respecto la notificación del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce dictado en el procedimiento administrativo ***** (2), practicada el dieciséis de diciembre de dos mil catorce a las autoridades Director de Comunicación Social y al Director de Contraloría de Sindicatura Municipal, en atención a las siguientes consideraciones.

"ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTÍCULO 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)"

"ARTÍCULO 22.- *Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados,



cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte;

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad;

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 22, primer y último párrafo, de la Ley del Tribunal, reproducido líneas arriba, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una

determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

Ahora bien, la notificación del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce dictado en el procedimiento administrativo ***** (2), no reviste el carácter de acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no constituye la voluntad concluyente o final de la administración pública de tal suerte que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, si no que se trata de una actuación procedimental que es el instrumento para conformar la voluntad concluyente de la autoridad, la cual se plasma en la resolución definitiva que se dictó en el procedimiento de responsabilidad patrimonial ***** (2).

Debe precisarse que si bien en el juicio contencioso administrativo se pueden hacer valer motivos de inconformidad en contra de los actos dictados en el procedimiento ***** (2), pues constituyen una formalidad de la resolución impugnada, al haberse actualizado una causal de improcedencia y sobreseimiento respecto la resolución de dieciocho de agosto dictada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial ***** (2), por haber cesado sus efectos conforme los motivos expuestos en el presente fallo, no es dable jurídicamente analizar las violaciones procesales cometidas en el dictado de dicha resolución, por haberse actualizado una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que impide analizar la legalidad de una resolución cuyos efectos cesaron.

En las relatadas condiciones, al encontrarse motivo manifiesto de improcedencia del juicio conforme lo expuesto previamente, con fundamento en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción, en relación con el artículo 22, primer y penúltimo párrafo, todos de la Ley del Tribunal, **se decreta el sobreseimiento del juicio** respecto la notificación del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce dictado en el procedimiento administrativo ***** (2), practicada el dieciséis de diciembre de dos mil catorce al Director de Comunicación Social y al Director de Contraloría de Sindicatura Municipal, en virtud que dicho acto no reviste el carácter de resolución o acto administrativo definitivo.



Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se sobresee en el juicio.

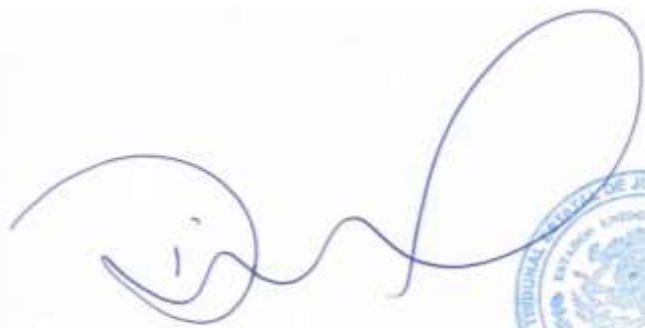
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 4, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 268/2015 P.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN